

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 11199-2017
LIMA**

Sumilla: El artículo 203 del Código Procesal Civil, en su parte final, sanciona la incomparecencia de las partes a la audiencia de pruebas, por lo tanto, su aplicación debe darse de acuerdo a lo actuado en la medida que conlleva la conclusión del proceso, situación de suma gravedad dado que deja sin efecto todo el esfuerzo desplegado por las partes durante la tramitación previa, y además, porque implica que no se produzca un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, todo ello a fin de observar el debido proceso.

Lima, quince de setiembre
de dos mil veinte

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: -----**

VISTA; la causa número once mil ciento noventa y nueve – dos mil diecisiete; en audiencia pública virtual llevada a cabo el día de la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana – Presidente, Toledo Toribio, Yaya Zumaeta, Bustamante Zegarra y Linares San Román; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la presente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Superintendencia Nacional de Bienes Estatales -SBN**, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas dos mil ochocientos treinta, contra el auto de vista contenido en la resolución número setenta y nueve de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas dos mil setecientos setenta y nueve, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que **confirma** el auto apelado contenido en la resolución número sesenta y dos, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, obrante a fojas dos mil cuatrocientos ochenta y ocho, que declaró **improcedente** la solicitud de reprogramación formulada y dio por **concluido el proceso**.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 11199-2017
LIMA

II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN

Mediante auto calificadorio del recurso de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos cincuenta y uno del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Bienes Estatales -SBN**, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, por las siguientes causales:

a) Infracción normativa del artículo 203 del Código Procesal Civil

Señala la parte recurrente, que mediante Ley N° 30057 se modificó el artículo 203 del Código Procesal Civil, que regula las consecuencias de la incomparecencia de las partes a la audiencia de pruebas convocada por el Juez, decidiéndose por declarar concluido el proceso instaurado si ello se producía, cuando anteriormente se convocaba a una segunda citación, basándose para ello en dos razones, siendo estas las de aminorar la carga procesal de los juzgados y sancionar la desidia de las partes procesales. Sostiene, que la desidia o desinterés que es castigada cuando las partes no asisten a la audiencia de pruebas -lo cual según afirma no sucedió en este caso- mantiene un halo de subjetividad que el Juez debe establecer para justificar su aplicación, evitando hacerlo bajo los lineamientos de un positivismo ciego y vertical.

En tal sentido, manifiesta que aun cuando el abogado de la parte recurrente no hubiera asistido al local del Juzgado, la conducta procesal observada por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN a lo largo de siete años de proceso dista considerablemente de ser una muestra de desinterés por el resultado de la controversia, *máxime* si dicha parte ha procedido con diligencia, presentando en todo momento escritos, documentación probatoria y recursos impugnatorios en el plazo de ley, llegando incluso a recurrir la resolución que declaraba fundada la excepción de prescripción extintiva formulada por la parte demandada, haciendo valer su derecho ante la Sala Superior y retomando el curso del trámite procesal que los ha traído

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 11199-2017
LIMA**

hasta este punto; todo lo cual denota una conducta diligente sobre la cual no puede aplicarse una norma destinada a sancionar precisamente lo contrario. Agrega, que se debió corroborar la real dimensión de declarar la conclusión del proceso bajo los verdaderos parámetros para los que se aplicaría el artículo 203 del Código Procesal Civil.

b) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado

Alega, que la Sala Superior ha desestimado la exposición de la parte recurrente para confirmar un proceso de más de siete años, basada en lo expresado en el tercer fundamento del auto impugnado, señalando que no se menciona ningún tipo de motivo atendible como para reprogramar la audiencia y en modo alguno se enerva la razón del asistente de juez; por lo que considera que la Sala Superior ha escatimado en pronunciarse sobre los argumentos vertidos en el escrito de apelación y lo expresado en la diligencia de informe oral, lo cual tiene íntima relación con la interpretación debida del artículo 203 del Código Procesal Civil y los supuestos de aplicación de la misma.

III. ANTECEDENTES

a. Demanda

Mediante escrito de fecha tres de agosto de dos mil nueve, obrante a fojas cincuenta y cuatro, la **Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN** solicita como pretensión principal la nulidad de los actos jurídicos contenidos en los siguientes documentos: Escrituras Públicas de fechas veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y nueve; seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco; y, treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho; celebrados por María Jesús Valencia Nuñez Viuda de Tohalino y los demandados respecto al predio denominado "Lomas de Catarindo y Posco"; asimismo, solicita como pretensión accesoria la cancelación de los Asientos Nos C00003, C00004 y C00007 de la Partida Registral N° 04000857

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 11199-2017
LIMA**

de los Registros Públicos de Mollendo y la declaración de propiedad a favor del Estado. Ampara su demanda en las causales de nulidad previstas en los incisos 1, 3, 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil.

b. Contestación de la demanda

Mediante escrito de fecha veintinueve de setiembre de dos mil nueve, obrante a fojas ciento noventa y seis, Ángel María Tohalino Valencia, Leonor Victoria Moscoso Cornejo de Tohalino, Josefina Miriam Tohalino Valencia, Manuel Rubén Alfredo Meneses Zevallos, Horacio Augusto Tohalino Valencia, Hugo Edgardo Tohalino Valencia, Maritza Norma Briceño Moscoso y Cosme Salomón Tohalino Valencia, contestan la demanda; señalando que sin perjuicio de las excepciones propuestas en cuaderno separado, niegan y contradicen la demanda solicitando que se declare infundada la demanda.

Mediante escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil doce, obrante a fojas novecientos ochenta y ocho, Julio Edilberto Moscoso Carbajal, se apersona al proceso, deduce excepciones y contesta la demanda; solicitando se declare improcedente la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil.

c. Auto de Saneamiento

Mediante resolución número cuarenta y ocho, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas dos mil trescientos cuarenta y seis, se declaró saneado el proceso.

Estando al estado del proceso, mediante resolución número cincuenta y ocho de fecha once de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas dos mil cuatrocientos cincuenta y dos, entre otros, se citó a las partes procesales a la **audiencia de pruebas** señalada para el día **diez de diciembre de dos mil quince** a horas 10:00 de la mañana.

d. Auto de primera instancia

Mediante resolución número sesenta y dos, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, obrante a fojas dos mil cuatrocientos ochenta y ocho, se declaró

SENTENCIA
CASACIÓN N° 11199-2017
LIMA

improcedente la solicitud de reprogramación de la audiencia de prueba formulada por el Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y, declara la **conclusión del proceso**.

El Juez de primera instancia señala que, en atención a la razón emitida por la asistente de juez, de que las partes no han concurrido a la audiencia de pruebas programada para el día diez de diciembre de dos mil quince a horas diez de la mañana; y, que conforme a la parte final del artículo 203 del Código Procesal Civil la incomparecencia genera la conclusión del proceso, por lo que la solicitud de reprogramación de la parte demandante resulta inatendible.

e. Recurso de Apelación

El Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, mediante escrito obrante a fojas dos mil seiscientos cincuenta y seis, interpone recurso de apelación contra la resolución número sesenta y dos, alegando lo siguiente: **i)** La asistente del juez obvió emitir la mencionada razón en su debida oportunidad, la cual se tuvo presente en la resolución número sesenta y uno de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince; **ii)** El Juez no ha tenido en consideración su solicitud de reprogramación ni las situaciones de hecho y derecho que se presentaron, ya que en la fecha de la audiencia concurrieron al local del juzgado, en la cual estuvieron presentes el Procurador Público de la Municipalidad Provincia de Islay, el abogado de los demandados y pobladores de la provincia de Islay del departamento de Arequipa, actuales poseedores del bien materia de *litis*, que ante el llamado, la asistente del juez les indicó que la audiencia se reprogramaría debido a la paralización de los trabajadores judiciales; **iii)** Les llama la atención que pese a lo señalado por la asistente del Juez, ésta haya emitido una razón contraria a los hechos y que además haya sido emitida con doce días posteriores a la audiencia, sin que haya cumplido con levantar el acta en la misma fecha conforme al artículo 204 del Código Procesal Civil; **iv)** EL Juzgado ha incurrido en falta de motivación al expedir la resolución impugnada, afectando el derecho de defensa, debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales; **v)** Señala, entre otros, que no habrían sido devueltos los cargos de notificación de la resolución número sesenta, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, mediante la cual se declaró inadmisibles el

SENTENCIA
CASACIÓN N° 11199-2017
LIMA

apersonamiento de la señora Elena Elvira Jarufe de Peralta, quien manifestó tener derecho sobre el predio materia de *litis*, lo cual generaría la nulidad de la resolución impugnada ya que se habría vulnerado la tutela jurisdiccional de esta última persona.

f. Auto de segunda instancia

Mediante auto de vista contenido en la resolución número setenta y nueve, del veinte de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas dos mil setecientos setenta y nueve, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima **confirma** el auto apelado contenido en la resolución número sesenta y dos de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, que declaró **improcedente** la solicitud de reprogramación de audiencia de pruebas, y declara **la conclusión del proceso**.

La Sala Superior sostiene, que del recurso de apelación no se advierte mayor probanza que pueda revertir la inasistencia en la que incurrió la parte demandante. Que tal como aparece del escrito de reprogramación de audiencia no se menciona ningún tipo de motivo atendible como para reprogramar la audiencia de fecha diez de diciembre de dos mil quince, y en modo alguno no enerva la razón de la asistente del Juez, razones por las cuales, y en aplicación del artículo 200 del Código Procesal Civil, se debe **confirmar** la resolución impugnada.

IV. CONSIDERANDO:

PRIMERO: DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO CASATORIO

1.1 Conforme a la naturaleza de las causales declaradas procedentes en el auto calificadorio, se advierte que en ambas se denuncian infracciones de normas procesales que finalmente confluyen en la incorrecta aplicación del artículo 203 del Código Procesal Civil, por consiguiente, dichas causales se resolverán en forma conjunta en aplicación del principio de economía procesal.

1.2 Es necesario que esta Sala Suprema ponga de relieve que la naturaleza del recurso de casación es ser un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal,

SENTENCIA
CASACIÓN N° 11199-2017
LIMA

ya que, de acuerdo al ordenamiento jurídico peruano, tal recurso cumple función nomofiláctica por control del derecho. Es decir, los cuestionamientos en que debe fundarse el mencionado recurso deben ser de índole jurídico y no fáctico o de revaloración probatoria. Con ello, se asegura el cumplimiento de los fines de la casación, que son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: ANÁLISIS DE LAS CAUSALES CASATORIAS

Infracción normativa del artículo 203 del Código Procesal Civil y de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

2.1. En relación a la infracción procesal anotada, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado¹ consagra como principio rector dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos², exige fundamentalmente que todo proceso sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Tal es así, que la vigencia de este principio ha sido motivo de desarrollo por parte de nuestro legislador en diversas normas de rango de ley, que imponen al Juzgador el deber de actuar en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, dejando en claro el derecho de las personas a un proceso que se desarrolle con estas garantías.

2.2 Por su parte, el derecho fundamental a la **debida motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra reconocido en el artículo 139 numeral 5 de

¹ El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que **en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos.** Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

²Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 28.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 11199-2017
LIMA

la Constitución³, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluida como garantías procesales en los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo este derecho fundamental uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra reconocido en nuestra Constitución; asimismo, a nivel legal la norma contenida en el artículo 121 último párrafo del Código Procesal Civil⁴, que establece ***mediante la sentencia el Juez se pronuncia en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes.***

2.3. El artículo 203 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29057 señala:

"Artículo 203.- Citación y concurrencia personal de los convocados

La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados. Salvo disposición distinta de este Código, sólo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el Juez autorizará a una parte a actuar mediante representante.

Si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará sólo con ella.

Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso".

Esta norma, en su parte final, sanciona la inconcurrencia de las partes a la audiencia de pruebas, por lo tanto, su aplicación debe darse de acuerdo a lo actuado en la

³ Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁴ Decretos, autos y sentencias.-

Artículo 121.- (...) Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 11199-2017
LIMA**

medida que conlleva la conclusión del proceso, situación de suma gravedad dado que deja sin efecto todo el esfuerzo desplegado por las partes durante la tramitación previa, y además, porque implica que no se produzca un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, todo ello a fin de observar el debido proceso.

2.4 De lo actuado fluye que: **i)** a fojas dos mil cuatrocientos cincuenta y dos obra la resolución número cincuenta y ocho de fecha once de setiembre de dos mil quince, mediante la cual se citó a las partes a la audiencia de pruebas programada para el día **diez de diciembre de dos mil quince** a horas 10:00 de la mañana; **ii)** a fojas dos mil cuatrocientos setenta y cinco obra la razón de fecha **veintidós de diciembre de dos mil quince**, emitida por la asistente del juez Cecilia Vilela Vílchez, esto es, **doce días después de la fecha fijada para la audiencia de pruebas**; asimismo, obra la resolución número sesenta y uno de la misma fecha, que contiene el decreto de téngase presente la mencionada razón; **iii)** a fojas dos mil cuatrocientos ochenta y seis obra el escrito del Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN de fecha **diez de diciembre de dos mil quince**, donde se señala que la audiencia de pruebas no se llevó a cabo, por lo que solicita se señale nueva fecha y hora para su realización; **iv)** a fojas dos mil cuatrocientos ochenta y ocho obra la resolución número sesenta y dos de fecha **veintidós de diciembre de dos mil quince**, que declaró improcedente la solicitud de reprogramación que formuló el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, y en aplicación del artículo 203 del Código Procesal Civil, se declara la conclusión del proceso; **v)** a fojas dos mil quinientos obra el escrito del abogado de Francisca Esther Tohalino Valencia y otros, de fecha **diez de diciembre de dos mil quince**, quien refiere que se apersonó a la mesa de partes del juzgado, siendo informado que la audiencia de pruebas no se llevó a cabo por inasistencia de las partes, por lo que solicita la conclusión del proceso; el mismo que es proveído mediante la resolución número sesenta y tres de fecha **veintidós de diciembre de dos mil quince**, que dispone “estese a lo ordenado mediante resolución que antecede”; **vi)** a fojas dos mil seiscientos veinticinco obra el escrito del Procurador Municipal de la Municipalidad

SENTENCIA
CASACIÓN N° 11199-2017
LIMA

Provincial de Islay abogado Juan Carlos Huanca Molero de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, quien se apersona a la instancia e interpone recurso de apelación contra la resolución número sesenta y dos de fecha **veintidós de diciembre de dos mil quince**, señalando que el día y hora fijado para la audiencia de pruebas estuvo presente en el local del juzgado junto con el abogado de los demandados Miguel Ángel Becerra Arévalo y pobladores de la provincia de Islay del departamento de Arequipa, que ante el llamado, la asistente del juez les indicó que la audiencia se reprogramaría debido a que faltaban unos expedientes ofrecidos como medios probatorios que no habían sido remitidos por la paralización de los trabajadores judiciales; siendo que mediante resolución número sesenta y seis de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis se indicó que el recurrente no tiene la condición de tercero o parte en el proceso, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre lo peticionado.

2.5 Como se ha mencionado anteriormente, el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, interpuso recurso de apelación contra la resolución número sesenta y dos, alegando que: **i)** La asistente del juez no emitió la mencionada razón en su debida oportunidad; **ii)** El Juez no ha tenido en consideración su solicitud de reprogramación ni las situaciones de hecho y derecho que se presentaron, ya que en la fecha de la audiencia concurren al local del juzgado, en la cual estuvieron presentes el Procurador Público de la Municipalidad Provincia de Islay, el abogado de los demandados y pobladores de la provincia de Islay del departamento de Arequipa, actuales poseedores del bien materia de *litis*, que ante el llamado, la asistente del juez les indicó que la audiencia se reprogramaría debido a la paralización de los trabajadores judiciales; **iii)** Les llama la atención que pese a lo señalado por la asistente del juez, ésta haya emitido una razón contraria a los hechos y que además haya sido emitida con doce días posteriores a la audiencia, sin que haya cumplido con levantar el acta en la misma fecha, conforme al artículo 204 del Código Procesal Civil; **iv)** EL Juzgado ha incurrido en falta de motivación al expedir la resolución impugnada, afectando el derecho de defensa, debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales; entre otros.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 11199-2017
LIMA

2.6 De la lectura del auto de vista recurrido se aprecia que la *ratio decidendi* de la decisión se encuentra contenida en los considerandos segundo y tercero, en los cuales se señala lo siguiente: "Segundo. - que del recurso de apelación de fojas dos mil seiscientos cincuenta y seis señala como agravios: la inobservancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional y la motivación de las resoluciones. Después se pasa a hacer una narración del decurso del proceso sin mayor probanza que pueda revertir la inasistencia en la que han incurrido los demandantes; Tercero.- que tal como aparece del escrito presentado por el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a fojas dos mil cuatrocientos ochenta y seis no se menciona ningún tipo de motivo atendible como para reprogramar la audiencia del diez de octubre de dos mil quince y en modo alguno ese escrito enerva la razón del asistente de juez corriente a fojas dos mil cuatrocientos setenta y cinco (...)"

2.7 De lo descrito anteriormente, se evidencia que el presente caso tenía particularidades que ameritaban una evaluación cuidadosa de lo actuado para la aplicación de la parte final del artículo 203 del Código Procesal Civil, a fin de no afectar el deber de motivación de las resoluciones judiciales y con ello el debido proceso. Así tenemos que el escrito del Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales de fecha diez de diciembre de dos mil quince, mediante el cual solicitó la reprogramación de la audiencia de pruebas, fue proveído doce días después mediante la resolución número sesenta y dos de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, para lo cual se emitió ex profesamente la razón de la Asistente de Juez Cecilia Vilela Vílchez en la misma fecha, por lo que resulta claro que estos actos procesales no fueron emitidos en forma oportuna.

2.8 Asimismo, se constata que las instancias de mérito no han tenido en cuenta la conducta procesal proactiva de la parte demandante durante el proceso dirigida a obtener un pronunciamiento de fondo, como se demuestra con el recurso de apelación que interpuso contra la resolución número dieciséis de fecha cinco de octubre de dos mil quince, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la contraparte, lo que motivó que se emita la resolución de vista número veinticinco de fecha cuatro de abril de dos mil doce, obrante a fojas

SENTENCIA
CASACIÓN N° 11199-2017
LIMA

setecientos ochenta y ocho, que declaró nula la resolución número dieciséis; y sobre todo con la presentación **en el día** del escrito de fecha diez de diciembre de dos mil quince, donde señala que la audiencia de pruebas no se llevó a cabo, y solicita se señale nueva fecha y hora para su realización.

2.9 En la resolución recurrida no se ha emitido pronunciamiento sobre lo señalado por el recurrente en el sentido de que en la fecha de la audiencia concurren al local del juzgado, en la cual estuvieron presentes el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Islay, el abogado de los demandados y pobladores de la provincia de Islay del departamento de Arequipa, actuales poseedores del bien materia de *litis*, que ante el llamado, la asistente del Juez les indicó que la audiencia se reprogramaría debido a la paralización de los trabajadores judiciales; lo que ciertamente vulnera el deber de motivación de las resoluciones judiciales y con ello el debido proceso.

2.10 Asimismo, la Sala Superior no ha considerado que el presente proceso se viene tramitando desde el cinco de agosto de dos mil nueve, esto es, que a la fecha de emisión del auto recurrido tenía **casi siete años de tramitación**, por lo que esta situación ameritaba una cuidadosa revisión de lo actuado antes de declarar la conclusión del proceso mediante la aplicación del citado artículo 203 del Código Procesal Civil, no obstante ello, sin mayor análisis ni justificación adecuada, se aplicó esta norma para declarar la conclusión del proceso, basándose únicamente en la razón de la asistente del Juez, la cual fue emitida extemporáneamente con el propósito de sustentar la resolución número sesenta y dos de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, que declaró improcedente la solicitud de reprogramación y declaró la conclusión del proceso.

2.11 Bajo este contexto, se concluye que en el auto recurrido se aplicó incorrectamente el artículo 203 del Código Procesal Civil, en cuanto dispone la conclusión del proceso por incomparecencia de las partes, ya que no se tuvo presente sus particularidades como la conducta proactiva de la parte demandante, la emisión inoportuna de la mencionada razón de la asistente del Juez y de la resolución

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 11199-2017
LIMA**

número sesenta y uno de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, la duración del proceso y que la solicitud de la parte demandante para que se re programe la audiencia de pruebas fue presentada en el día fijado para la realización de esta última. Asimismo, el auto recurrido adolece de una motivación adecuada que vulnera el debido proceso, ya que no se condice con lo actuado para confirmar la resolución número sesenta dos que declaró la conclusión del proceso, lo que finalmente impide que se resuelva el conflicto de intereses logrando con ello la paz social en justicia de conformidad con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil⁵. Por lo tanto, se debe **estimar** las causales denunciadas por el recurrente, y en consecuencia, corresponde anular el auto de vista impugnado y declarar insubsistente el auto apelado, ordenándose al Juez de la demanda que emita nueva resolución reprogramando la audiencia de pruebas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 396 inciso 3 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

V. DECISIÓN:

Por tales consideraciones; y estando a lo establecido por el artículo 396 inciso 3 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN**, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas dos mil ochocientos treinta; en consecuencia, **NULO** el auto de vista contenido en la resolución número setenta y nueve de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas dos mil setecientos setenta y nueve, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; e **INSUBSISTENTE** el auto apelado, contenido en la resolución número sesenta y dos, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, obrante a fojas dos mil cuatrocientos ochenta y ocho, que declaró improcedente la solicitud de reprogramación formulada y dio por concluido el proceso; **ORDENARON** que el Juez de primera instancia renovando el acto procesal emita nueva resolución **reprogramando fecha para llevar a cabo**

⁵ Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia (...).

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 11199-2017
LIMA**

la audiencia de pruebas; en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales -SBN contra Ángel Cornejo Salas y otros, sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como Ponente el señor Juez Supremo Linares San Román.**

S.S.

PARIONA PASTRANA

TOLEDO TORIBIO

YAYA ZUMAETA

BUSTAMANTE ZEGARRA

LINARES SAN ROMÁN

Jfp/jps